

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00441-00

Por cuanto el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, invocado por la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, reúne los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66 y ss del C. G. P., el Juzgado lo ADMITE, en consecuencia, DISPONE:

1. CITAR a **CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE OBRAS VIALES S.A.S.**, para que comparezca al proceso y se haga parte dentro del presente asunto bajo dicha condición y en la forma convocada, y ejerza sus mecanismos de defensa y contradicción.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a la llamada en garantía **PERSONALMENTE** y córrase traslado del escrito por el término de veinte (20) días para efectos de su intervención en el proceso que nos ocupa (Arts. 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías".

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 4-sep-2023*

Gss

(4) cdo 3

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00441-00

Por cuanto el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, invocado por la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, reúne los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66 y ss del C. G. P., el Juzgado lo ADMITE, en consecuencia, DISPONE:

1. CITAR a **JORGE EVIÁN TULCÁN LOSADA**, para que comparezca al proceso y se haga parte dentro del presente asunto bajo dicha condición y en la forma convocada, y ejerza sus mecanismos de defensa y contradicción.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a la llamada en garantía **PERSONALMENTE** y córrase traslado del escrito por el término de veinte (20) días para efectos de su intervención en el proceso que nos ocupa (Arts. 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías".

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 4-sep-2023*

Gss

(4) cdo 4

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00441-00

Por cuanto el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, invocado por la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, reúne los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66 y ss del C. G. P., el Juzgado lo ADMITE, en consecuencia, DISPONE:

1. CITAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, para que comparezca al proceso y se haga parte dentro del presente asunto bajo dicha condición y en la forma convocada, y ejerza sus mecanismos de defensa y contradicción.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a la llamada en garantía **PERSONALMENTE** y córrase traslado del escrito por el término de veinte (20) días para efectos de su intervención en el proceso que nos ocupa (Arts. 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías".

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 4-sep-2023*

Gss

(4) cdo 2



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00441-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la entidad demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, se notificó del auto admsirio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y a través de apoderado judicial contestó la demanda, formuló excepciones y llamamientos en garantía oportunamente. De las excepciones, se surtirá el traslado respectivo, una vez se integre el contradictorio.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN**, como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, manifiesta el togado, se vincule en esta actuación a la sociedad **CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE OBRAS VIALES S.A.S.** y al codeudor de la obligación **JORGE EVIAR TULCÁN LOSADA**, la primera Locataria y el segundo obligado solidario en relación con todo el clausulado suscrito con el Banco, en virtud del contrato de leasing aportado con la contestación de la demanda.

Al respecto el ordenamiento jurídico establece para el caso de la vinculación, el cual se encuentra regulado en la figura jurídica del litisconsorcio, al cual se hace referencia en el Capítulo II – Litisconsortes y otras partes, en los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso,

*...”...Artículo 60. **Litisconsortes facultativos:** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso....”.*

*...”...Artículo 61. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado....”.*

Entonces, del análisis de las normas invocadas se deduce que, depende del caso jurídico que la conformación de la parte demandada sea facultativa o necesaria, y ello se basa en estricto sentido, en el resarcimiento del daño causado y los perjuicios derivados de ese daño, atendiendo que la sentencia sea con efectos erga omnes en el entendido que afecte de forma directa a todas las partes, no obstante, cuando se trata de asuntos de responsabilidad civil extracontractual, el daño causado entendido como un error de conducta, y su resarcimiento, no significa un todo en la integración de los sujetos, porque lo que se busca y su finalidad es resarcir ese daño, siendo una obligación de carácter solidario, que puede ser satisfecha por cualquiera de los llamados a responder solidariamente, tal y como lo ordena el artículo 2344 del Código Civil:

...”...**Artículo 2344. Responsabilidad solidaria:** Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355...”.

En el caso sub examine, se pretende la indemnización de los perjuicios causados por el daño recibido por el demandante, en accidente determinado por un vehículo automotor, y quien representa judicialmente sus intereses opta por demandar únicamente como tercero civil responsable, a la entidad propietaria del vehículo, sin que lo haga respecto de la aseguradora, ni contra el conductor, entre otros, esto en aplicación del artículo 1572 ibidem:

”...**Demandas contra deudor solidario:** La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado...”.

Es decir, se decantó por la facultad expresa en el ordenamiento jurídico del litisconsorcio facultativo, y está en libertad de hacerlo porque como bien se indicó, no es que, si no se demanda a todos los terceros civilmente responsables, no se pueda exigir la declaración de la obligación reclamada, precisamente por la solidaridad pasiva a que hace referencia el artículo 1.572 del Código Civil, y así el juicio de responsabilidad se pueda adelantar sin la presencia forzosa de ellos. Contrario sensu, cuando el litisconsorcio es de carácter necesario, para resolver las pretensiones es necesario integrar en una sola unidad todos los sujetos llamados a responder, porque sin la presencia de ellos resulta imposible solventar de fondo el derecho reclamado, caso que no ocurre en lo aquí estudiado, porque el extremo demandante pretende el pago de los posibles perjuicios causados por un actor indirecto como lo es en el caso en concreto, el propietario del vehículo, sin que resulte necesario la vinculación del conductor o de la aseguradora.

En todo caso, la entidad demandada, está en su derecho de convocar mediante los mecanismos que la ley prevé para ello, a quien considere deba responder de igual manera y frente a esta, por el daño causado, en la eventualidad que el debate jurídico así lo determine, tal como lo realiza a través del llamamiento en garantía, conforme se pronuncia este despacho en autos de la fecha.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

ÚNICO: NEGAR la vinculación al presente trámite como parte demandada a **CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE OBRAS VIALES S.A.S.** y al codeudor de la obligación **JORGE EVIAR TULCÁN LOSADA**, por lo anotado en precedencia, y sin perjuicio de su vinculación a través del llamamiento en garantía, según pronunciamiento en autos de la fecha.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 4-sep-2023